

PONENCIA GRUPO N° 1

CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS PROCESALES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE RIO NEGRO:

Nos abocamos junto con el grupo de estudio al análisis desde un punto de vista integral del Código cuyo conocimiento y aplicación práctica nos fue encomendado. Para abarcar esta visión integral se tomó como base no solo el propio código en sí mismo, sino importante doctrina legal de los propios consultores legales del proyecto, notas periodísticas, contacto directo con operadores judiciales de dicha provincia, sumado a un intenso debate dentro del seno del propio grupo de estudio con diferentes miradas tanto desde el punto de vista de la magistratura, la visión académica y por supuesto la particular posición de los abogados que ejercen libremente la profesión.

El método de estudio escogido fue el análisis del código de manera integral, en forma correlativa, destacando cuando corresponde los institutos novedosos, innovaciones, diferencias con nuestro digesto procesal, cuestiones doctrinarias e implementación práctica del mismo. También en determinadas cuestiones análisis mas en detalle de determinados institutos.

Es así que en este primer análisis del Código Procesal Civil de Río Negro (CPCRN), pudimos advertir (muy sintéticamente) lo siguiente:

- En la elaboración hubo participación multisectorial conformada por todos los operadores judiciales (abogados, magistrados, funcionarios y empleados).
- Se buscó la ampliación del espectro de acceso a justicia incluyendo modalidades no jurisdiccionales con interactuación entre poderes (ejemplo: oficina de atención al ciudadano, atención a la víctima, atención primaria del delito y casas de justicia).
- Se puso el eje en la focalización y transversalidad en el aspecto ético de los operadores a través de los plexos normativos que consagran con normas deontológicas como: carta de los derechos de los ciudadanos ante la justicia y la incorporación de las normas éticas de la abogacía, reglas de Brasilia, principios de Bangalore y reglas de Heredia incorporadas a la Ley Orgánica (Ley K N° 2430)
- Incorporo numerosas pautas de descentralización del servicio de justicia por medio de la potenciación de atribuciones jurisdiccionales a los juzgados de paz (conflictos de menor cuantía).
- Se creó una asignación presupuestaria destinada íntegramente a los operadores judiciales dejando el área de construcción edilicia en manos de Poder ejecutivo (abarca el 4% del presupuesto del Estado asignando el 3% a agentes judiciales).
- La incorporación del trámite para la obtención del beneficio de litigar sin gastos que debe obtenerse en principio antes de la interposición de la demanda y por excepción en cualquier estado del proceso. Contempla un proceso contradictorio con intervención de la contraparte, y de la Dirección General de Rentas.

DE LOS ACTOS PROCESALES

En la parte correspondiente a los actos procesales genéricos de todo tipo de juicio, observamos que en general los artículos analizados son coincidentes con las disposiciones de nuestro Código procesal civil y comercial.

En los mismos surge de manera palmaria los Principios Procesales.

Los requisitos para la presentación de los escritos judiciales no varían con respecto a nuestro código de rito, lo novedoso es el uso de la Firma digital (artículo 2) y firma electrónica (artículo 5).

En el artículo 135 bis prevé que la notificación por cedula también podrá hacerse por Acta Notarial o por medios de comunicación electrónica. Se deberá implementar el uso de la firma digital en las resoluciones judiciales.

Otra norma destacable, es la que determina que en los juicios de Estado y Capacidad de las personas la notificación debe realizarse por cedula y la *documentación debe ir en sobre cerrado* (artículo 139) esto en una visión protectora de la intimidad de las personas.

En cuanto a las Resoluciones Judiciales, la novedad es el artículo 167 dispone que los jueces y las Cámaras en el caso de que no puedan dictar Sentencia en tiempo y forma, informen los jueces de Primera Instancia a la Cámara, y a su vez la Cámara a su Superior. El plazo para comunicar es de 10 días en los procesos ordinarios y en los demás caso de 5 días. Si no realiza la comunicación en tiempo se hace pasible de una Multa.

Lo referente a las Nulidades procesales e Incidentes, tampoco difieren de lo previsto en nuestro Digesto Procesal.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES(CAPÍTULOS III, IV Y V)

Del examen de los capítulos observamos que coinciden en líneas generales, con la regulación normativa de nuestro Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), respecto de las medidas cautelares y de los recursos.

Puntualmente, y en el afán de ir un poco más allá que el análisis taxativo del Código Procesal de Río Negro, aconsejamos en la reforma, la armonización con los nuevos institutos del Código Civil y Comercial Argentino (CCyCA), en el capítulo del depósito de personas, relacionándolo con los nuevos institutos del derecho de familia, y con los organismos que funcionan en nuestro Poder Judicial (PJ), como la Oficina de Violencia Domestica, Oficina de la Mujer, informes de riesgo, Registro de deudores alimentarios, la capacidad progresiva, etcétera.

Llama la atención la ubicación en este Código Procesal Civil de Río Negro (CPCRN), de todos los recursos procesales.

Están ubicados a continuación de las medidas cautelares, y antes del título V capítulo I, de los Modos anormales de terminación del proceso.

DE REPOSICIÓN,

DE APELACIÓN,

DE NULIDAD,

Y EL INSTITUTO PROCESAL DENOMINADO DE “CONSULTA” PARA LOS
CASOS DE INSANIA ANTE LA CÁMARA,

QUEJA POR APELACIÓN POR APELACIÓN DENEGADA,

DE CASACIÓN,

DE INCONSTITUCIONALIDAD EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

De los modos anormales de terminación del proceso, destacamos, la abreviación de los plazos para que opere la caducidad de la instancia, la especificación del comienzo de la instancia, los actos procesales donde puede operarse (incidentes, recursos, excepciones).

PARTE ESPECIAL. LIBRO II Y TÍTULO I DEL LIBRO III (ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 319 A 494) ESTRUCTURA DE LOS PROCESOS:

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, vigente desde el 1º de Junio de 2007, prevé dos procesos de conocimiento: el **ORDINARIO** (para la mayoría de los casos) y el **SUMARÍSIMO** (para los supuestos de excepción definidos en el art. 321), habiéndose suprimido el proceso sumario. También se prevé dentro del Título I (Disposiciones generales), en el capítulo I que lleva el título Clases, una acción de sentencia meramente declarativa para supuestos en que se requiera hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica y siempre que esa incertidumbre pudiese producir un perjuicio o lesión actual y no existiere otro medio legal para ponerle término inmediatamente, pero a diferencia de nuestro Código provincial (art. 274), en el que analizamos, el carril procesal de la acción debe ser señalado por el juez en la primera providencia y es irrecurrible (art. 322).

El Código respeta la estructura del proceso tradicional, esto es, la división del trámite en tres grandes etapas: inicial (demanda, contestación y oposición de excepciones), intermedia (prueba) y final (sentencia y eventuales recursos). La novedad es la incorporación de dos actos de carácter oral: la **audiencia preliminar** y la **audiencia de prueba**, ambas presididas inexcusablemente por el juez.

A continuación se presenta un detalle de las **innovaciones** respecto de nuestro actual Código Procesal Civil y Comercial:

Art. 326: El pedido de informes se encuentra incluido dentro de las pruebas que pueden producirse anticipadamente.

Art. 336: Posibilidad de que las partes presenten conjuntamente la demanda, la contestación de demanda y el ofrecimiento de prueba.

Art. 343: La citación por edictos a personas inciertas o con domicilio desconocido se debe publicar en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación.

Art. 344: Para el supuesto de existir varios demandados con domicilio en diferentes jurisdicciones se amplía el plazo para contestar la demanda, confiriéndose a todos el plazo mayor. (No se entiende esta norma teniendo en cuenta que se trata de un plazo de carácter individual).

Art. 361: Audiencia preliminar: tiene por finalidad: procurar el reajuste de las pretensiones para lograr un avenimiento total o parcial e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de resolución alternativa del conflictos en los centros judiciales de mediación. Podrá el juez formular propuestas de arreglo sin que ello implique prejuzgamiento. Podrá requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus escritos; Plantear la oposición a la apertura a prueba cuya sustanciación, resolución y recurso deberá hacerse en ese acto; Oír a las partes para que expongan sobre los hechos que pretendan probar, procurando acuerdos; Fijar los hechos que serán objeto de prueba pudiendo incluirse otros que el tribunal considere de interés; Fijar el plazo de prueba y la audiencia de prueba. Si no hubiese prueba a producir se conferirá un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

Art. 362: La audiencia preliminar deberá ser tomada inexcusablemente por el Juez bajo pena de nulidad con presencia de las partes previéndose una multa en caso de incumplimiento

Art. 367: Ofrecimiento de prueba hasta 5 días antes de la audiencia preliminar. El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá los 120 días.

Art. 368: Se dispone el registro de las audiencias de prueba a través de medios electrónicos y/o audiovisuales y la puesta a disposición de las partes de una copia del registro.

Art. 373: Posibilidad de dictar sentencia prescindiendo de la prueba no esencial.

Art. 380: El juez resuelve la necesidad de formar cuadernos de prueba separados.

Art. 398: Prevé la aplicación de sanciones conminatorias al jefe o director de la repartición u organismo para los supuestos de atrasos injustificados en la contestación de informes.

Art. 399: En caso de reiterado e injustificado incumplimiento de una repartición pública del deber de contestar los informes el juez deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno. Para las entidades privadas se prevé el pago de una multa.

Art. 400: Los oficios pueden ser firmados, sellados y diligenciados por los letrados. Algunos pedidos de informes pueden incluso ser efectuados directamente por los letrados sin necesidad de previa petición judicial.

Art. 410: El pliego de absolución de posiciones debe ser entregado hasta media hora antes de la audiencia.

Art. 429: El interrogatorio a los testigos podrá ser reservado por las partes hasta la audiencia.

Art. 431: La notificación de la audiencia de prueba para el testigo incluye la fecha de una audiencia supletoria, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas, con la advertencia de hacerlos comparecer a la segunda audiencia por medio de la fuerza pública.

Art. 434: En la prueba de testigos se establece que la parte puede asumir la carga de hacer comparecer al testigo.

Art. 444: Define casos en que el testigo puede rehusarse a contestar.

Art. 456. Permite a las partes cuestionar la idoneidad de los testigos. Este Código no habla de tachas.

Art. 458: En materia de prueba pericial dispone que la designación de los peritos sea efectuada de oficio por el juez.

Art. 460: Establece 15 días para la presentación del dictamen pericial. Las partes de común acuerdo, pueden proponer al perito y los puntos de pericia.

Art. 482: Alegatos. El plazo para presentarlos es común y no individual.

Arts. 487 a 494 Incorpora el Proceso Monitorio documentado.

Constituye este último instituto una importante innovación en materia procesal en tanto aparece como un mecanismo rápido que permite al juez dictar sentencia monitoria sin más trámite (esto es sin oír previamente al demandado) frente a supuestos en que el actor presenta instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción. Una vez emitida la sentencia se notifica al accionado, quien puede oponerse en el plazo de 10 días, debiendo en el mismo acto ofrecer la prueba en que sustenta su oposición. Si se considera admisible la oposición se corre traslado al actor quien puede ofrecer prueba. Se encuentra previsto para controversias que versen sobre obligaciones de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o cosas muebles; desalojo de inmuebles por vencimiento de plazo y falta de pago, previa interpelación; división de condominio; restitución de comodato y procesos de ejecución. Más allá de la

normativa específica contenida en los artículos antes mencionados, le son aplicables las normas del proceso sumarísimo.

Se destaca como valiosas herramientas procesales, la Conciliación y la Mediación, como medios alternativos, habiendo ambas sido contempladas en el marco de la audiencia preliminar, previendo el art. 361 la posibilidad de que el juez invite a las partes a una conciliación o mediación u otra forma de solución del conflicto, a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación.

PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio, ubicado dentro de la categoría de los procesos urgentes, es aquel que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos en que la ley específicamente lo determina.

En estos procesos, con la demanda no se pretende iniciar el debate de un conflicto, sino que, si el juez la considera admisible, dicta sentencia monitoria con la orden de cumplimiento de la obligación reclamada, y es el demandado, al ser notificado, quien debe promover la controversia mediante su oposición, narrando los hechos y ofreciendo las pruebas. Si el demandado no formula oposición a la sentencia, monitoria, ésta queda consentida y pasa en autoridad de cosa juzgada, constituyendo título ejecutivo que puede ser ejecutado forzosamente si no es cumplido voluntariamente por el pretendido.

En la doctrina suelen distinguirse dos modalidades en estos procesos llamadas monitorio puro y monitorio documental.

En el **monitorio puro** no es necesario producir con la demanda, la prueba de su fundabilidad, y la simple oposición de excepciones, ya sean fundadas o infundadas, priva de toda eficacia al proveimiento inicial.

En el **monitorio documental** en cambio, es necesario acompañar con la demanda la prueba de su fundabilidad, y en la oposición de excepciones solo priva de eficacia al proveimiento inicial, cuando ella es fundada.

Loutayf Ranea considera que podría distinguirse como otra categoría el proceso monitorio con etapa preparatoria, que es en cierta manera una variante del anterior: en tal caso, para que el tribunal dicte la sentencia ordenando el cumplimiento de la prestación, se requiere el tránsito previo de una etapa preliminar para acreditar su existencia. Es lo que ocurre, p. ej. en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en que, como excepción al presupuesto documental, incluye al "caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación"; en tal caso, agrega, "y en etapa preliminar, que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor". El Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (redactado por los Dres. Roland Arazi, Isidoro Eisner, Mario E. Kaminker y Augusto M. Morello), también prevé la preparación de la vía a los efectos del proceso monitorio; en tal sentido el Artículo 531 (que lleva por título: "Sentencia monitoria y embargo"), dice: "Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 523 y 524 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones preliminares, mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas...". 4) Existen otros tipos intermedios, como es el caso del procedimiento de inyunción, aceptado como instituto general por la propuesta Chioyenda; que participa del monitorio documental en cuanto sólo se admite para

las obligaciones fundadas en prueba documental, y se aproxima al puro austríaco en lo que respecta a los efectos de la oposición.

CARACTERES

- 1- Falta de contradictorio
- 2- Desplazamiento de iniciativa del contradictorio.
- 3- Eventualidad del contradictorio. Esta característica era la destacada por Carnelutti.

"PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN" EN EL PROCESO MONITORIO

La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, encuentra aplicación en el denominado principio de contradicción (también denominado de controversia o de bilateralidad de la audiencia). Este principio establece que de toda petición o planteo de parte debe correrse traslado a la otra u otras partes a quienes puede afectar la decisión solicitada; es decir, el tribunal no puede dictar sentencia sin haber escuchado a las partes a quienes puede alcanzar la misma. Lo que exige este principio es que se dé al interesado la posibilidad razonable de defenderse, pero no requiere la efectividad de su ejercicio. Normalmente el contradictorio tiene lugar con anterioridad al dictado de la sentencia respectiva: se llega a la resolución judicial luego de agotar una discusión entre los contendientes; es decir, observando los principios que rigen a la dialéctica (o dialógica) que obligan al planteamiento de una tesis (demanda) a la que se contesta con una antítesis (responde), y luego del estadio probatorio se llega a la síntesis (sentencia). Sin embargo, hay supuestos en que se permite el desplazamiento de la oportunidad de su efectivización, como ocurre en las medidas cautelares, las que se decretan inaudita parte, pero se difiere la eventualidad de la controversia al momento inmediato posterior al perfeccionamiento de la misma. Y lo mismo ocurre en el proceso ejecutivo o en el proceso monitorio en general, en que la orden judicial se da antes de haber escuchado al demandado, pero se invierte la iniciativa de la controversia, al ser el demandado quien debe cuestionar la resolución que contiene la orden judicial.

Es decir, en ningún juicio o proceso contencioso puede suprimirse el contradictorio, porque ello significaría afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte a quien se la ha privado de la posibilidad de defenderse. Pero no afecta al principio de contradicción el desplazamiento de la oportunidad del contradictorio. Concretamente en el procedimiento monitorio, si bien en una primera etapa se dicta la resolución monitoria sin intervención del demandado, no se afecta el debido proceso ni el derecho de defensa de este último dado que en una etapa siguiente se le brinda la posibilidad, no sólo de conocer la demanda de la actora, sino también de formular la defensa u oposición a la misma. Dicen Morello y Kaminker que el esquema del proceso monitorio es perfectamente congruente y lógico con las exigencias constitucionales del "proceso justo".

CRÍTICA AL PROCESO MONITORIO

Destaca Manuel A. Ponz como alguno de los inconvenientes que se han atribuido al proceso monitorio, los siguientes: a) la posibilidad de que se ponga en duda la eventual deficiente garantía del derecho de defensa del demandado; b) la hostilidad de los profesionales del foro con relación a su implementación; y c) que la implantación del mismo puede propender a la actitud maliciosa de los deudores a quienes bastaría oponerse a la orden del juez para tornar ilusoria la pretensión del acreedor por esta vía breve y sencilla. Con relación a la primera crítica, dice el autor citado que será menester regular al máximo los trámites atinentes a la debida intervención del demandado, prescribiendo que la intimación se cumpla en forma personal, y que el secretario paralelamente le curse un telegrama

colacionado con igual finalidad. Respecto al segundo aspecto dice que se advierte en las estructuras jurídicas modernas una sensible medida a la actividad forense, siendo notorio que la mayoría de los procesos contradictorios terminan en la práctica mucho antes de agotarse las etapas regladas para su sustanciación en los ordenamientos procesales por las denominadas formas anormales de terminación del proceso. Y con relación a la posible actitud maliciosa de los demandados, considera que, en los ordenamientos procesales, que consagran los principios de celeridad procesal, moralización del proceso y actividad oficiosa del tribunal, debe castigarse con severo rigor toda conducta temeraria y maliciosa del justiciable. El distinguido jurista, doctor Orlando Jorge Ramírez ha expresado su crítica a un proyecto en donde se pretendía incluir al juicio de desalojo entre los procesos de estructura monitoria. Dice que ello supone "cambiar para que nada cambie"; que el juicio seguirá siendo muy lento. Manifiesta no comprender el proceso monitorio tal cual se lo legisla, el que se comienza por el dictado de una sentencia, sin oír al demandado; pero notificada la resolución, puede este último formular oposición, la que se tramita por el cauce del juicio extraordinario (o sumarísimo) cuyo desarrollo puede llevar un año o más y hasta que se dicte sentencia que es apelable con efecto suspensivo, se suspende la ejecución de la sentencia monitoria de desalojo. Considera que con la estructura monitoria sólo se procura especular con que el demandado "no articule la oposición; pero lo cierto es que si el inquilino recibe en su domicilio la notificación de una sentencia que le da diez días para entregar el inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento no dejará de ir mucho más presuroso al abogado que cuando recibe un traslado de demanda, y el profesional le dirá: no se preocupe, con una oposición paramos todo". A ello responden Morello y Kaminker y dicen que el distinguido procesalista marplatense no ha comprendido el funcionamiento del esquema monitorio, ni la mudanza de comportamientos, de actitudes, del juego decisivo del principio de colaboración de las partes y los abogados al resultado útil de la Jurisdicción, ni el peso determinante que la estructura del proceso por audiencia lleva -deben llevar- a un cambio de conciencia sobre lo que se hace durante el proceso y su eficiencia específica. Agregan luego que: "1° el proceso monitorio -con los ajustes adecuaciones o ampliaciones que pueden corresponder- funciona perfectamente en el Uruguay, en materia de desalojos; 2° las ventajas de esa incorporación resultan de la experiencia concreta y probada; 3° el juez -activo y en su rol social a desempeñar con medida pero con la suficiente fortaleza de hacer actuar la ley- no prejuzga sino que actúa -es su deber- con sujeción a un modelo que no afecta en nada las garantías del proceso justo constitucional, ni tampoco obra arbitrariamente. Posteriormente señalan que, de lo que se trata -en tanto hace a la realidad del debate- es de que no se opongan infundadas (complicantes, chicaneras y costosas) -argumentaciones aparentemente vestidas de excepciones, o defensas- sino de acordar tutela a lo que en verdad es protegible en el marco de la garantía jurisdiccional; de lo contrario no procederían las reglas similares que juegan en el marco de la cautela, del amparo, de la ejecución; si el locatario no cumplió la obligación básica del pago del alquiler, o el contrato está vencido, ¿Cuál puede ser el fundamento para estimular la "fabricación" de aparente o abusivas oposiciones?. Posteriormente, estos mismos autores, siguiendo al procesalista uruguayo, Jaime Greif, hacen una caracterización del proceso monitorio y señalan que el mismo viene a sincerar la funcionalidad del proceso ejecutivo, y lo hace con un juego inverso en las posiciones sucesivas, que al alterar el esquema clásico le comunica un reforzamiento operativo tan notable como necesario; una verdadera acción sumaria especial que cabalga entre la ejecución pura y la pretensión ordinaria de cognición. Y citan también la opinión del Dr. Oscar Martínez, quien ha expresado que la sumariedad del proceso monitorio se justifica: "a) por la alta credibilidad (certeza, verosimilitud) que surge de la naturaleza (en general simple) de la pretensión y la forma en que se plantea (por la prueba que se acompaña); b) y por la presunción de que no habrá oposición a la demanda, como lo indica la experiencia al respecto (por ejemplo, en ciertos casos de desalojo sin contrato escrito)". Podría señalarse, además, que a diferencia del juicio ejecutivo que legislan nuestros ordenamientos procesales, en que, en un primer momento, se dicta el denominado "auto de solvendo" (que

contiene la orden al demandado al pago de una determinada suma de dinero), y luego, si no se oponen excepciones, debe dictarse la sentencia de trance y remate, el proceso monitorio (sin perjuicio de señalar que todo depende de las particularidades de cada legislación) puede estructurarse con una sola resolución: la sentencia monitoria, la cual, si el demandado no formula oposición, queda firme, sin necesidad del dictado de otra resolución. Crítica realizada por Roberto Loutayf Ranea, publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. -Abeledo-Perrot-, La Plata -Librería Editora Platense-, t. X-a (Actualización. Parte General), 2004, pág. 495).

ESTRUCTURA DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN, ESPECIALES Y SUCESORIOS.-COMPRENDE LOS ARTS. 499/735

El título segundo está referido a los procesos de ejecución de sentencia.

Divide las ejecuciones según se trate de sentencias de tribunales argentinos o de tribunales extranjeros en los capítulos primero y segundo respectivamente en cuanto a los tribunales argentinos enumera las resoluciones imputables así como la aplicación del procedimiento autos títulos que enumera.

Contiene también normas sobre competencia, superpuestas a las contenidas en los primeros artículos del código. Enumera en forma detallada las excepciones oponibles en el proceso ejecutivo. Puede destacarse en este aspecto que no se requiere la intimación de pago y el artículo 504 establece que expresada la conformidad del deudor con la liquidación obstáculo del plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare disponiendo llevar adelante la ejecución y ordenar el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

En cuanto a las excepciones establece un procedimiento de prueba y un procedimiento para la resolución de recursos.

Considera específicamente los casos de condenas a escriturar, de condena a hacer; de condena a no hacer; de condena a entregar cosas y otros casos especiales.

El capítulo segundo referido a las Sentencias de Tribunales Extranjeros establece la necesidad de una conversión el título executorio según los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan y enumera los requisitos necesarios para el caso en que no hubiere tratado con un determinado país al que pertenece el tribunal emisor de la sentencia.

Reitera normas de competencia y establece la eficacia de la sentencia extranjera así como de los laudos de tribunales arbitrales extranjeros.

En el título tercero y en cuanto al juicio ejecutivo establece la procedencia de la acción. Dispone un procedimiento de preparación de la vía ejecutiva en los casos en que los documento por si solo no traiga aparejada ejecución y otros supuestos que prevé en el artículo 525.

Se destaca en este caso el procedimiento de Sentencia Monitoria y el procedimiento de oposición de excepciones.

En cuanto a la Sentencia Monitoria, el artículo 531 dispone que el juez examinará "cuidadosamente" el instrumento con que se deduce la ejecución y que si es de los comprendidos en los artículos 523 y 524 o en otra disposición legal, dictará la sentencia monitoria, mandando llevar adelante la ejecución y si el ejecutante lo solicita se trabaré embargo sobre bienes del deudor. Establece el orden de la traba de embargo y la inhibición general en caso de que no se registraren bienes a nombre del deudor, establece el deber de informar cuando las cosas embargadas fuesen de difícil o costosa conservación, hubiese peligro de pérdida o desvalorización.

Prevé el procedimiento de oposición a la sentencia monitoria estableciendo que son irrenunciables en el caso de esta sentencia, su notificación y la oposición de excepciones. Enumera las excepciones en el artículo 44.

Hace referencia a la nulidad de la ejecución, que podrá ser solicitada por el ejecutado y por vía de excepción fundada en el incumplimiento de normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva en los casos que prevén.

En este trámite de la nulidad establece que el juez dentro de los cinco días desestimarán sin sustanciación alguna de las excepciones que no fueran de las autorizadas por la ley o que no se hubieran opuesto forma clara y concreta. En el caso de excepciones de puro derecho establece un plazo para resolverlas. Este procedimiento puede abrirse prueba y producida la cual se declarara clausurado el periodo. También deberá resolver la oposición en el plazo fijado.

Establece que cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, tanto el ejecutante como el ejecutado podrán promover el juicio del conocimiento posterior, una vez cumplidas las condenas impuestas.

El capítulo tres está referido al cumplimiento de la sentencia con disposiciones referidas a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles. Tiene una sección especial para la subasta de bienes inmuebles y finalmente el procedimiento de liquidación; pago; fianza y preferencias entre acreedores, en los artículos 590 a 593.

En el título cuarto prevé también las ejecuciones especiales con un contenido de disposiciones generales en el capítulo primero y de disposiciones específicas en el capítulo segundo, correspondiendo este último a la Ejecución Hipotecaria, Ejecución Prendaria, Ejecución Comercial y la Ejecución Fiscal tratadas cada una por separado y con su trámite especialmente previsto.

El libro cuarto está dedicado a los Procesos Especiales entre los cuales se destacan los Interdictos y Acciones Posesorias, la Denuncia de Daño Temido o Necesidad de Reparaciones Urgentes.

Los legisla como Interdicto de Adquirir, Interdicto de Retener, Interdicto de Recobrar, Interdicto de Obra Nueva y finaliza con un capítulo de disposiciones comunes a los interdictos.

En el título segundo establece los procesos de Declaración de Incapacidad y de Inhabilitación, entre los que regula la Declaración de Demencia; la Declaración de Sordomudez y la Declaración de Inhabilitación.

En el título tercero establece los procedimientos para los juicios de alimentos y litis expensas. Se destaca en este caso una audiencia preliminar a la cual deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, procurando que aquellas lleguen a un acuerdo directo ante el órgano jurisdiccional, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto poniendo fin al juicio. Establece los casos de incomparecencia injustificada, al contenido de la sentencia; al tratamiento dado a los alimentos atrasados y a la percepción de los importes. Contiene también una disposición referida al divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges.

El título cuarto está referido a la Rendición de Cuentas la que tramita por juicio sumarísimo y establece un trámite por incidente en los casos en que enumera.

En este caso otorga facultades a los jueces en el artículo 654, estableciendo que si quien promueve el incidente hubiera acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada. Faculta al Juez a fijar los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

El título cinco se refiere a los juicios de Mensura y Deslinde, fijando el trámite de ambos supuestos por separado.

El título sexto referido la división de cosas comunes que se sustanciará y resolverá por el proceso de Sentencia Monitoria en caso que el actor presente los documentos exigidos en el artículo 488 y en caso contrario, por el procedimiento del juicio ordinario.

El desalojo de inmuebles urbanos y rurales está previsto en el título siete fijando el trámite correspondiente.

El Libro cinco está referido -con un título único-, al proceso Sucesorio entre los que se destaca la simplificación de los procedimientos cuando el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede

ser beneficiosa para la concentración de los actos procesales, podrá fijar una audiencia a la que los herederos deberán concurrir personalmente bajo apercibimiento de una multa y en dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del juicio.

También podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional y en este caso el nombramiento recaerá en el heredero que prima facie hubiera acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. Se establece el trámite para la intervención de los acreedores, el fallecimiento de los herederos y un procedimiento de sucesión extrajudicial.

En el capítulo cinco regula las operaciones de inventario y avalúo, así como las de partición y de adjudicación respectivamente.

Prevé en el capítulo siete la herencia vacante; fija el trámite y efectos de la declaración de vacancia.

Es de destacar que el código se refiere en forma expresa a los **Procesos Individuales Homogéneos**, para evitar que en cada caso deba tramitarse un juicio independiente. También se legisló el proceso arbitral en forma más dinámica.

También registra avances en la Oralidad, al autorizar audiencias fijadas por el juez cuando las considere necesarias.

En este sentido la idea es que el proceso debiera desarrollarse en dos audiencias: una Audiencia Preliminar y una Audiencia de Prueba.

PROCESOS ARBITRALES Y VOLUNTARIOS:

Regula el sometimiento a tribunal arbitral limitándolo a cuestiones objeto de transacción, acuerdo que debe plasmarse por escrito, resultando la normativa procesal supletoria de las reglas institucionales en caso de árbitros de tal tipo.

El procedimiento se inicia solo después de la aceptación del mismo, estableciéndose los principios que regirán el proceso arbitral tal como de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los Jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.

La designación de árbitros se efectúa en forma consensuada previéndose la designación judicial en subsidio. En cuanto a la vía recursiva y de cumplimiento se prevé su tramitación en las formas prevista para las resoluciones judiciales. Con relación al proceso de amigables compondores se prevé normas similares al arbitraje siendo irrecurrible su laudo.

PROCESOS VOLUNTARIOS

La autorización para contraer matrimonio se prevé en juicio verbal, privado y meramente informativo, siendo sus resoluciones apelables sin sustanciación.

TUTELA Y CURATELA: tramita por petición de interesado su forma de juicio salvo que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado en cuyo caso se sustanciará en juicio sumarísimo, siendo su resolución apelable.

En los juicios de usucapación se observarán las reglas del proceso ordinario con algunas regulaciones específicas.

PRINCIPIOS PROCESALES

Cuando se piensa en aplicar una reglamentación de índole social, primeramente debe atenderse a la realidad existente en el medio. Ello significa el estudio de las condiciones poblacionales que incluyen educación, sanidad, vivienda, costumbres y creencias, además de su andamiaje histórico y político. Estos estudios dieron lugar a los llamados “principios”, cuya finalidad es sentar las bases para un correcto accionar normativo. En nuestro caso, en materia procesal, nos permite lograr un conjunto armónico de medidas, dotados de sentido y al servicio de la comunidad en función de una correcta aplicación de justicia.

Los principios procesales, lejos de parecer vetustos, han ido ampliándose, modificándose y fortaleciéndose con el paso del tiempo.

Veamos cómo fueron contemplados los principios que impregnan la materia procesal en el código que analizamos.

PRINCIPIOS DISPOSITIVO - OFICIOSIDAD

Advertimos la disminución del principio dispositivo aplicado en el impulso procesal incrementando las facultades de impulso del magistrado como director del proceso acorde con la doctrina procesal moderna en donde el proceso es un fenómeno social y desde una visión publicista (artículo 36)

* Art. 361 Audiencia Preliminar. inc. 4: permite al tribunal incluir a los fines probatorios otros hechos que considere de interés.

* Art. 362 in fine habilita al juez a aplicar una multa a la parte que no concurre a la audiencia preliminar.

* Art. 400: refiere a la facultad del juez de hacer efectiva de oficio la responsabilidad disciplinaria de los profesionales que se aparten de la providencia que los ordenó al redactar oficios.

* Art. 411: faculta al juez a modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes.

* Art. 415: en el marco de la absolución de posiciones permite al juez interrogar a las partes “sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad”.

* Art. 430 permite al juez recibir otros testimonios, entre los propuestos, más allá del límite de 8 testigos que fija el mismo artículo.

* Art. 452: faculta al juez a disponer la declaración en carácter de testigos a personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

* Art. 454: permite al juez agregar preguntas al interrogatorio de testigos propuesto por el oferente de la prueba.

- * Art. 458: faculta al juez a designar de oficio a los peritos.
- * Art. 460: permite al juez agregar puntos de pericia.
- * Art. 473 habilita al juez a pedir explicaciones a los peritos.
- * Art. 475 y 479: faculta al juez a disponer medidas (pruebas) no ofrecidas por las partes.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:

En todas sus modalidades, la economía procesal se advierte en numerosas normas del Código en estudio.

Los principios de concentración, celeridad y saneamiento adquieren mayor importancia a través de audiencias, concentración en las notificaciones, citación a testigos a cargo de las partes, etc.

Se elimina la figura procesal de la recusación sin causa.

Se amplían las facultades procesales de los secretarios a fin de conferir vistas, y devolver escritos presentados sin copias o fuera de término (artículo 38).

El Informe del Actuario es *verbal*. Art. 116). La petición de oficios, exhortos, etcétera, que dispone que las partes puedan solicitarlos por simple anotación en el expediente (artículo 117), con lo que reduciríamos el uso de papel para evitar expedientes voluminosos.

PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL:

Toda la normativa intenta lograr de manera eficaz impartir justicia brindando las garantías necesarias para lograrlo. La **bilateralidad** y la **defensa en juicio** se encuentran presentes en todo su articulado.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Con una mayor aplicación de la tecnología eleva su jerarquía un viejo principio que reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio eficaz de fiscalizar la conducta de sus magistrados y litigantes, permitiendo elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia.

PRINCIPIO DE INMEDIACION:

El principio de intermediación, y los de personalidad y conciliación involucrados, se reflejan en la fijación de las audiencias (preliminar y de prueba) las que deben llevarse a cabo con presencia ineludible del juez bajo pena de nulidad, y deben ser requeridas con 3 días de antelación, que sean *públicas y registradas por los medios electrónicos y /o audiovisuales*.

La intermediación como principio alimenta la oralidad como sistema, aún cuando –como en el caso del código en estudio- se exhibe de manera mixta con el que predica la necesidad de la escritura. La inmediatez se complementa con el de la personalidad cuando se restringe la posibilidad de que la asistencia de las partes ante el juez sea suplida por los apoderados: tal el caso de la Obligatoriedad de la presencia en las audiencias del magistrado (artículo 34).

CONCENTRACIÓN:

Imposición de cosas en la interposición de incidentes sucesivos (artículo 69)

Innecesidad de la obtención del beneficio cuando las partes intervienen patrocinadas por defensores oficiales.

Notificación en casillero electrónico (artículo 40 y 135 bis).

SUBSANACIÓN:

De peticiones y saneamiento de oficio para evitar nulidades (artículo 34 punto 4. Ap).

Obligación de excusación del juez (artículo 32)

MORALIDAD:

Sanción por temeridad o malicia (artículo 29 y 45)

Imposición de costas al mandatario que viola deber de probidad (artículo 52).

Esta aproximación en el estudio del CPCRN, demuestra la necesaria reestructura de viejos paradigmas procesales, y de funcionamiento del sistema judicial, para elevar los estándares de calidad, eficiencia, celeridad y accesibilidad de la comunidad al servicio de justicia.

Sin duda también resulta destacable el método escogido para llevar adelante la reforma integral: la creación de la Comisión para la Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de Rio Negro, se realizó en el seno del poder judicial integrada por un Juez de Cámara de Apelaciones y un Juez de primera instancia por cada una de las cuatro Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Rio Negro, presidida un Juez del Superior Tribunal de Justicia (el prestigioso Dr. Lutz) y a la que posteriormente se sumaron los presidentes de los Colegios de Abogados de cada una de las cuatro Circunscripciones.

En ese punto la referencia a la comisión interpoderos creada en nuestra provincia y que a través de este trabajo y estudio integramos, resulta claramente una elección acertada en la vocación reformista, a la que le hemos sumado en nuestro caso la parte académica, los poderes del estado y todos los operadores jurídicos de importancia en la provincia, como el ministerio popular, con lo que la legitimidad de esta necesaria futura reforma queda expedita.

INTEGRANTES: DRA. KARINA LESCANO DE FRANCESCO – DR. MARTIN TELLO - DRA. MARIA JOSE POSSE –DRA. CECILIA LEONOR PONSO - DRA. INES YAMUS - DRA. MARIA TERESA TORRES – DR. HECTOR FRANCISCO ULLA – DR. RAUL BEJAS- DR. CARLOS SALTOR - DRA. FABIOLA HERRERA PRIETO - DR. FEDERICO WAYAR.-